



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

2019-I01-049450

Lima, 31 de enero del 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 0117-2020-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE Nº : 1426-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : VOLCAN COMPAÑÍA MINERA S.A.A.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : SAN CRISTÓBAL – MARH TÚNEL
UBICACIÓN : DISTRITO DE YAULI, PROVINCIA DE YAULI,
DEPARTAMENTO DE JUNÍN
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : INCUMPLIMIENTO DE NORMATIVA AMBIENTAL
ARCHIVO
MEDIDAS CORRECTIVAS

VISTOS: El Informe Final de Instrucción Nº 1629-2019-OEFA/DFAI-SFEM del 30 de diciembre del 2019; escrito presentado por Volcan Compañía Minera S.A.A. el 24 de enero de 2020; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. Del 6 al 10 de agosto del 2016, la Dirección de Supervisión (Ahora Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas - **DSEM**) realizó una supervisión regular a la unidad fiscalizable “San Cristóbal – Marh Túnel” (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) de titularidad de Volcan Compañía Minera S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos verificados durante la Supervisión Regular 2016 se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N y el Informe Preliminar de Supervisión Directa Nº 1891-2016-OEFA/DS-MIN².
2. A través del Informe de Supervisión Directa Nº 206-2017-OEFA/DSEM-MIN (en adelante, **Informe de Supervisión**)³, la DSEM analizó los presuntos incumplimientos verificados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante Resolución Subdirectoral Nº 1403-2019-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 30 de octubre de 2019 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 05 de noviembre de 2019⁵, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla Nº 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Empresa con Registro Único de Contribuyente Nº 20383045267.

² El documento está contenido en el archivo denominado “0008-8-2016-15_IF_SR_SAN_CRISTOBAL_-_MAHR_TUNEL_20170731143612951”, obrante en el disco compacto del folio 18 del Expediente Nº 1426-2018-OEFA/DFAI/PAS (en adelante, **expediente**).

³ Folios del 2 al 17 del expediente.

⁴ Folios 19 al 27 del expediente.

⁵ Folio 28 del expediente.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud**

4. Con fecha 03 de diciembre de 2019, mediante el escrito presentado con registro N° 2019-E01-115156⁶, el administrado formuló sus descargos contra los hechos imputados en la Resolución Subdirectoral (en adelante, **Escrito de descargos N° 1**).
5. El 02 de enero de 2020⁷, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1629-2019-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **Informe Final**), otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles para que formule sus descargos.
6. Mediante el escrito presentado con registro N° 2020-E01-010684⁸, el administrado formuló descargos contra el Informe Final (en adelante, **Escrito de descargos N° 2**).

II. **NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL**

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país; por lo que, corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁹, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.

⁶ Folios 30 al 36 del expediente.

⁷ Informe notificado con la Carta N° 2721-2019-OEFA/DFAI. Folio 50 del expediente.

⁸ Folios 52 al 55 del expediente.

⁹ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**
“Artículo 2°. - Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

- (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva; de lo contrario, se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. **Hecho imputado N° 1: El administrado no adoptó medidas de prevención y control para evitar la coloración negruzca y la condensación del aire caliente que discurre sobre la superficie circundante, generada por las emisiones gaseosas de los dos ventiladores/extractores de aire de las labores mineras subterráneas y la chimenea CH-SC-27.**

a) Norma ambiental incumplida

10. El Artículo 16° del Reglamento de Protección y Gestión Ambiental para las Actividades de Explotación, Beneficio, Labor General, Transporte y Almacenamiento Minero aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-EM (en adelante, **RPGAAE**), establece que el titular de la actividad minera es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, residuos sólidos, ruido, vibraciones y cualquier otro aspecto de sus operaciones, así como de los impactos ambientales que pudieran generarse durante todas las etapas de desarrollo del proyecto, en particular de aquellos impactos y riesgos que excedan los Límites Máximos Permisibles y afecten los Estándares de Calidad Ambiental, que les sean aplicables o afecten al ambiente y la salud de las personas.
11. Consecuentemente el titular de la actividad minera debe adoptar oportunamente las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, cierre y post cierre que correspondan, a efectos de evitar o minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y potenciar sus impactos positivos.
12. En la misma línea, el artículo 74° de la Ley General del Ambiente establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.
13. Habiéndose definido la norma ambiental incumplida se debe proceder a analizar si esta fue incumplida o no.

b) Análisis del hecho imputado

14. Durante las acciones de la Supervisión Regular 2016, se detectó que alrededor de los dos ventiladores/extractores de aire, ubicados en diferentes lugares, de las labores mineras subterráneas, tanto la superficie como la vegetación presentaban coloración negruzca, además que la condensación del aire caliente ocurría sobre la superficie circundante en las coordenadas UTM WGS84 385 470 E, 8 703 119 N. Asimismo, se detectó que las emisiones gaseosas provenientes de la chimenea CH-SC-27 estaban generando una coloración negruzca en el área circundante a la misma, en las coordenadas UTM WGS84 385 380 E, 8 703 012 N; tal como se muestra en las



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

fotografías N° 25 a N° 38 del Anexo 5 Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión Directa, algunas de las cuales se muestran a continuación:



Fuente: Panel fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1891-2016-OEFA/DS-MIN – Anexo 4 del Informe de Supervisión

c) Análisis de los descargos

15. En su Escrito de descargos N° 1 a la Resolución Subdirectoral, el administrado señaló que el área donde se ubica la chimenea CH-SC-27 es una zona compuesta por macizo



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

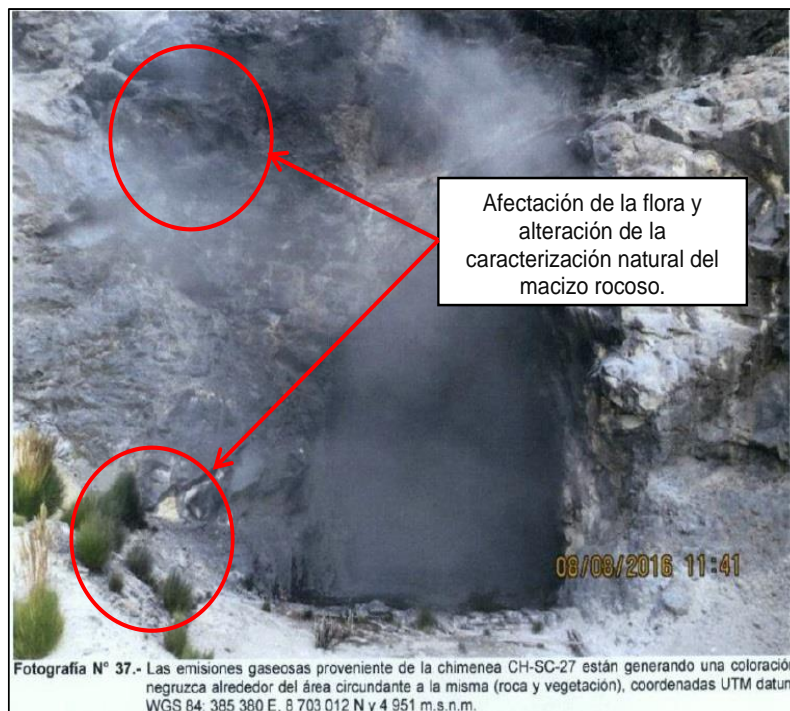
rocoso con escasa o nula vegetación, en la cual ha considerado realizar trabajos complementarios de impermeabilización según detalla en el cuadro N° 1 "Cronograma de implementación de mejoras - zona impermeabilizada de la chimenea CH-SC-27" presentado en su escrito de descargos:

Cuadro N° 1.- Cronograma de implementación de mejoras - zona impermeabilizada de la chimenea CH-SC-27. Table with columns for Item, Tramo, Responsable, Etapas, and months from Dec-2019 to Ene-2020.

Fuente: Escrito de descargos

- 16. En ese sentido, el administrado refirió que con los trabajos que iba a realizar en la chimenea CH-SC-27, se iba a evitar el contacto con la condensación del aire proveniente del interior mina; además, indicó que iba a construir barreras de contención para prevenir el contacto de los posibles flujos de condensación que se puedan generar.
17. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) del acápite III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:
(i) El administrado no niega la comisión de la conducta infractora, sino que hace incidencia en las características geográficas de la zona donde se ubica la chimenea CH-SC-27 que, si bien es una zona compuesta por macizo rocoso, se debe recalcar que de acuerdo con el registro fotográfico que obra en el expediente, se detectó que la vegetación más cercana a la salida de la chimenea había sido afectada, al tener contacto con los gases provenientes del interior de la mina subterránea; por tanto, la geografía del lugar no exime al administrado de su responsabilidad para adoptar medidas de prevención y control a fin de evitar la alteración del medio ambiente donde se ha implementado el componente; ello por cuanto el administrado es responsable por las emisiones y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, como consecuencia de sus actividades, ya sea por acción u omisión.
(ii) De acuerdo con el Acta de Supervisión y las fotografías de la Supervisión Regular 2016, el administrado no adoptó medidas de prevención y control para evitar la coloración negruzca y la condensación del aire caliente que discurre sobre la superficie, a consecuencia de las emisiones gaseosas de los dos ventiladores/extractores de aire de las labores mineras subterráneas y la chimenea CH-SC-27, tal como consta en las siguientes imágenes:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud



Fuente: Panel fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1891-2016-OEFA/DS-MIN – Anexo 4 del Informe de Supervisión

- (iii) Además, en el “Cronograma de implementación de mejoras – zona impermeabilizada de la chimenea CH-SC-27”, se detallan los trabajos que el administrado proyecta realizar en la chimenea CH-SC-27 durante diciembre de 2019 y enero de 2020; sin embargo, dicho cronograma no desvirtúa la responsabilidad respecto al hecho imputado.
- (iv) En efecto, en atención al principio de prevención y lo estipulado en el artículo 16° del RPGAAM, durante la ejecución de sus actividades, los titulares mineros



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

deben adoptar medidas a priori; es decir, la ejecución de medidas de prevención (efectuadas de manera permanente y antes de que se produzca algún tipo de impacto) ya sea de carácter operativo como mantenimiento preventivo y correctivo de equipos e instalaciones como de seguridad, esto es, asegurar el mantenimiento de los bienes y activos de la unidad minera, así como también mediante medidas de mitigación (ejecutadas ante riesgos conocidos o daños producidos).

- (v) En esa línea, es importante precisar que, debido a la naturaleza de conducta imputada, las acciones que implemente el administrado con posterioridad a la Supervisión Regular 2016, no podrían eximir su responsabilidad administrativa. En ese sentido, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, el administrado no adoptó medidas de prevención y control para evitar la coloración negruzca y la condensación del aire caliente que discurre sobre la superficie circundante, generada por las emisiones gaseosas de los dos ventiladores/extractores de aire de las labores mineras subterráneas y la chimenea CH-SC-27.
18. Por lo anterior, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.1 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en su Escrito de descargos N° 1.
19. De otro lado, en su escrito de descargos N° 2, el administrado adjunta el Informe 003-AA-SC-2020 del 22 de enero de 2020, en el que, respecto de la imputación objeto de análisis, precisa que los dos ventiladores/extractores de aire, cuyas referencias son las coordenadas UTM WGS-84: 385 470 E, 8 703 119 N, son los Raise Bore de código RB-208 y RB-206.
20. Asimismo, el administrado refiere que ha realizado actividades de control ambiental en tales ventiladores¹⁰, para lo cual adjunta fotografías con fecha 22 de enero de 2020; y que, en el caso de la chimenea CH-SC-27, el área donde se verificó coloración negruzca es el macizo rocoso que forma parte del componente y que los trabajos de implementación de las medidas de prevención y control se han visto retrasados debido al inicio de la temporada de lluvias.
21. Al respecto, cabe indicar que las medidas de prevención se encuentran destinadas a preparar o disponer, **de manera preliminar**, lo necesario para evitar un riesgo, es decir, son diligencias que se deben adoptar de manera coherente para evitar que se produzca un daño. En ese sentido, **las medidas de prevención no pueden ser objeto de subsanación, toda vez que no se pueden revertir los efectos derivados de la falta de implementación de las acciones preliminares que debió adoptar el titular de la actividad minera, antes de que se produzcan los hechos que causaron el impacto negativo**¹¹. En consecuencia, las labores ejecutadas o por ejecutar por el administrado con fecha posterior al PAS no desvirtúan la comisión de la infracción imputada.
22. Sin perjuicio de ello, los medios probatorios por el administrado mediante el Escrito de descargos N° 2 serán analizados más adelante en la presente Resolución para la determinación de la procedencia del dictado de medidas correctivas respecto del presente hecho imputado.

¹⁰ Fotografías N° 1 a N° 6 del Escrito de descargos N° 2.

¹¹ Resolución N° 408-2019-OEFA/TFA-SMEPIN del 09 de setiembre de 2019, numeral 55 al 61.



23. Asimismo, se reitera que si bien el área donde se ubica la chimenea CH-SC-27 es una zona compuesta por macizo rocoso, se debe recalcar que de acuerdo con el registro fotográfico que obra en el expediente, se detectó que la vegetación más cercana a la salida de la chimenea había sido afectada, al tener contacto con los gases provenientes del interior de la mina subterránea. En esa línea, si bien la zona está compuesta por macizo rocoso, ello no exime al administrado de su responsabilidad para adoptar medidas de prevención y control a fin de evitar la alteración del medio ambiente donde se ha implementado el componente, por cuanto, el administrado es responsable por las emisiones y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, como consecuencia de sus actividades, ya sea por acción u omisión.
24. Por tanto, en el presente caso se encuentra acreditado que el administrado no adoptó medidas de prevención y control para evitar la coloración negruzca y la condensación del aire caliente que discurre sobre la superficie circundante, generada por las emisiones gaseosas de los dos ventiladores/extractores de aire de las labores mineras subterráneas y la chimenea CH-SC-27.
25. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**
- III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no cumplió con implementar los componentes del nuevo galpón de concentrados Marth Túnel, consistentes en: i) canal perimetral de coronación, ii) sistema de cunetas de derivación, iii) accesos peatonales, iv) sistema de trampa de sedimentos; y, v) sistema de trampa de grasas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.**
- a) Compromiso ambiental incumplido
26. En el Informe Técnico Sustentatorio para la Mejora Tecnológica del Galpón de Concentrados existentes y Traslado de la Estación de Bombeo de Relaves N° 50 y N° 51 de Marh Túnel, aprobado mediante Resolución Directoral N° 476-2014-MEMDGAAM del 22 de setiembre de 2014 y sustentada en el Informe N° 979-2014-MEMDGAAM/DGAM/DNAM/A del 22 de setiembre de 2014 (en adelante, ITS Marh Túnel 2014), se estableció lo siguiente:

“3 Características Generales del Informe Técnico Sustentatorio

(...)

3.4 Proyectos de la modificación propuesta

(...)

3.4.4. Descripción del proceso a modificar

Galpón de concentrados

El diagrama general de manejo de concentrados propuesto presentará similares condiciones que el manejo operacional actual, sin embargo, las mejoras se centrarán en mejorar aspectos de seguridad y manejo ambiental a través de procesos de gestión más amigables y sostenibles con el medio ambiente. Las mejoras serán las siguientes:

(...)

➤ *Se mejorará la captación de las escorrentías superficiales por precipitación, se implementará colectores en los techos, tuberías de conducción, sistemas de canales de derivación, trampas de sólidos entre otras actividades principales.*

➤ *Se contará con accesos señalizados y con lozas de concreto dentro del nuevo galpón y demás vías de tránsito.*

(...)

3.4.5 Descripción de los componentes a modificar

Galpón de concentrados



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud**

(...)

El nuevo galpón de concentrados contará con las siguientes principales mejoras:

Tabla N° 4. Nuevo galpón de concentrados

Aspecto	Sistema existente: galpón de concentrados Marh Túnel	Sistema propuesto: Nuevo galpón de concentrados de Marh Túnel
(...)	(...)	(...)
Sistema de captación de aguas	En techo	En techo y perimetral
Lugar de vertimiento de drenajes	En el suelo adyacente al galpón	Cunetas perimetrales del almacén
Canal Perimetral – Coronación	No tiene	Sí tendrá
Sistema de Cunetas de derivación	No tiene	Sí tendrá
Accesos Peatonales	No tiene	Sí tendrá
Sistema de Trampa de Sedimentos	No tiene	Sí tendrá
Sistema de Trampa de Grasas	No tiene	Sí tendrá
Señalización de Seguridad	Mínima	Sí tendrá
Área de lavado de llantas (InterClean)	No tiene	Sí tendrá
(...)	(...)	(...)

(...)

“3.4.6 Cronograma de actividades

La ejecución de todas las actividades se realizará de la siguiente manera:

Galpón de concentrados

Tabla N° 6. Cronograma de actividades del nuevo galpón de concentrados

Actividades	Mes 1				Mes 2				Mes 3			
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Desmantelamiento y demolición de galpón existente												
Trabajos preliminares de nuevo galpón												
Obras provisionales del nuevo galpón												
Movimiento de tierra del nuevo galpón												
Obras: muros, columnas, loza de galpón												
Fabricación de estructuras metálicas												
Montaje de estructuras metálicas												
Montaje de sistemas eléctricos y señalización												

(...)

27. Del compromiso citado anteriormente, se desprende que el administrado tiene el compromiso de implementar los componentes del nuevo galpón de concentrados Marh Túnel, consistentes en: i) canal perimetral de coronación, ii) sistema de cunetas de derivación, iii) accesos peatonales, iv) sistema de trampa de sedimentos; y, v) sistema de trampa de grasas.
- b) Análisis del hecho imputado
28. Durante la Supervisión Regular 2016, se verificó que el galpón de concentrados carecía de un canal perimetral de coronación, de los sistemas de cunetas de derivación, de trampa de sedimentos y de trampa de grasas, así como de accesos peatonales; siendo oportuno precisar que dichas estructuras forman parte de las especificaciones técnicas detalladas en el ITS Marh Túnel 2014.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

29. Lo constatado se sustenta en las fotografías de la N° 55 a N° 58, y de la N° 61 a la N° 68 del Panel Fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1891-2016-OEFA/DS-MIN – Anexo 4 del Informe de Supervisión, algunas de las cuales se muestran a continuación:



Fuente: Panel fotográfico del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 1891-2016-OEFA/DS-MIN – Anexo 4 del Informe de Supervisión

c) Análisis de descargos

30. En su Escrito de descargos N° 1 a la Resolución Subdirectoral, el administrado indicó que en el área del galpón de concentrados en Marh Túnel, se han implementado los componentes de acuerdo al Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), para el manejo de agua de contacto y no contacto, los cuales comprenden:
- Canal perimetral de coronación de 0,4 m de profundidad y 0,3 m de ancho.
 - Área de lavado de vehículos, de 300 m² de área.
 - Sistema de cunetas de derivación de 0,3 m de profundidad y 0,5 m de ancho.
 - Accesos peatonales de 0,7 m de ancho.
 - Sistema de trampa de sedimentos de 19,8 m³.
 - Sistema de trampa de grasas de 3,5 m³.
31. Al respecto, la Autoridad Instructora en el literal c) del acápite III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución, analizó los argumentos alegados por el administrado, concluyendo lo siguiente:



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud**

- (i) El administrado no niega la comisión de la conducta infractora, más bien, indica la corrección de dicha conducta a través de la implementación de los componentes que establece el ITS Marh Túnel 2014.
- (ii) En el Acta de la Supervisión Regular 2016, se consignó la inexistencia de un canal perimetral – coronación, de sistema de cunetas de derivación, de accesos peatonales, de sistema de trampa de sedimentos y de sistema de trampa de grasas¹². Adicionalmente, de acuerdo con las fotografías que sustentan el hecho imputado, se advierte que el administrado no implementó los componentes establecidos en el ITS Marh Túnel 2014.
- (iii) A su vez, el registro fotográfico presentado por el administrado para acreditar la implementación de los componentes materia de análisis tienen fecha del 01 de diciembre de 2019, es decir, son de fecha posterior al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, de manera que lo alegado por el administrado y la evidencia presentada no acreditan la subsanación voluntaria como un eximente de responsabilidad respecto del hecho imputado.
- (iv) Si bien mediante escrito con registro N° 02691, del 11 de enero de 2017, el administrado presentó información sobre los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, en el cual señaló que se estaba realizando los procesos de licitación, adjudicación y ejecución de obra que abarca la implementación de los componentes materia de análisis, cabe precisar que ello no acredita la ejecución ni culminación de los trabajos.
- (v) En esa línea, de acuerdo a los artículos 172° y 173° del TUO de la LPAG, el administrado puede aportar documentos u otros elementos de juicio, destinados a desvirtuar la presunta responsabilidad administrativa o acreditar la subsanación de la presunta conducta infractora, que serán analizados por la autoridad administrativa al momento de resolver. En ese sentido, entre los medios probatorios que podría presentar en el trámite del procedimiento administrativo sancionador, son: fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84 (con planos panorámicos y específicos de las áreas que son materia de imputación); informes técnicos detallados; contratos, ordenes de servicios y/o facturas; valorizaciones; acta de conformidad de obra, u otros documentos que permitan acreditar de manera objetiva sus alegaciones.
- (vi) Por tanto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, el administrado no realizó la implementación de los componentes del galpón de concentrados Marth Túnel, consistentes en: i) canal perimetral de coronación, ii) sistema de cunetas de derivación, iii) accesos peatonales, iv) sistema de

¹² Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2016

Nº	LOCALIZACIÓN UTM (WGS84) ZONA (18L)		INSTALACIONES, ÁREAS Y/O COMPONENTES VERIFICADOS	DESCRIPCIÓN
	ESTE	NORTE		
Unidad fiscalizable Marh Túnel				
27	384 933	8 714 016	Galón de concentrados	El galpón de concentrados presenta una estructura techada con iluminación interna, con accesos abiertos en la parte frontal y posterior, en el interior se almacenan los concentrados de plomo y cobre, tanto a granel como en bolsas de big bag. Se viene construyendo el área correspondiente a la balanza. Se observó la inexistencia de: canal perimetral – coronación, sistema de cunetas de derivación, accesos peatonales, sistema de trampa de sedimentos y sistema de trampa de grasas.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

trampa de sedimentos; y, v) sistema de trampa de grasas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.

32. En ese orden de ideas, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.2 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en su Escrito de descargos N° 2.
33. Cabe precisar que el administrado, mediante el Escrito de descargos N° 2, no alegó nuevos argumentos de defensa sobre el presente hecho imputado materia de análisis.
34. Por lo expuesto, en el presente caso se encuentra acreditado que el administrado no realizó la implementación de los componentes del galpón de concentrados Marth Túnel, consistentes en: i) canal perimetral de coronación, ii) sistema de cunetas de derivación, iii) accesos peatonales, iv) sistema de trampa de sedimentos; y, v) sistema de trampa de grasas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
35. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

III.3. Hecho imputado N° 3: El administrado no realizó el monitoreo, con frecuencia semanal, de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos de los efluentes EM-515, EM-521 y EM-522 durante el año 2016.

- a) Norma ambiental incumplida
36. El artículo 6° del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, que aprueba los Límites Máximos Permisibles para la descarga de efluentes líquidos de Actividades Minero – Metalúrgicas, establece que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, es responsable de la administración de la base de datos de monitoreo de efluentes líquidos y calidad de agua de todas la actividades minero - metalúrgicas; los titulares mineros están obligados a reportar a dicha Dirección General los resultados del monitoreo realizado.
37. Asimismo, mediante la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, se deroga la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo sus artículos 7°, 9°, 10°, 11° y 12°, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos.
38. El artículo 9° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los niveles máximos permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos, establece que para determinar la frecuencia de muestreo de análisis químicos y de presentación de reportes, los titulares mineros serán clasificados de acuerdo al volumen de descarga total de efluentes minero-metalúrgicos al cuerpo receptor, según la siguiente escala:
 - a) Mayor de 300 metros cúbicos por día.
 - b) Entre 50 y 300 metros cúbicos por día.
 - c) Menor de 50 metros cúbicos por día.
39. Asimismo, el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM estableció que la frecuencia de análisis químicos de los efluentes minero metalúrgicos, se regirá por lo dispuesto en el Anexo 5 de la misma resolución.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud**

40. A continuación, se muestra el Anexo 4 y Anexo 5 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que establecen la frecuencia del muestreo de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos de acuerdo al volumen total del efluente:

**ANEXO 4
FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACION DE REPORTE**

Volumen total de efluente	Frecuencia de Muestreo	Frecuencia de presentación del Reporte
Mayor que 300 m ³ /día	Semanal	Trimestral (1)
50 a 300 m ³ /día	Trimestral	Semestral (2)
Menor que 50 m ³ /día	Semestral	Anual (3)

**ANEXO 5
FRECUENCIA DE ANÁLISIS QUÍMICO**

Parámetro	Efluente mayor que 3000 m ³ /día	Efluente de 50 a 300 m ³ /día	Efluente menor que 50 m ³ /día
pH	Semanal	Trimestral	Semestral
Sólidos suspendidos	Semanal	Trimestral	Semestral
Pb, Cu, Zn, Fe, As	Mensual	Trimestral	Semestral
CN Total	Semestral	Quincenal	Trimestral

b) Análisis del hecho imputado

41. Durante la Supervisión Regular 2016, de la revisión de los informes de monitoreo de efluentes y calidad de agua del 2016, se observó que los caudales de los efluentes EM-515, EM-521 y EM-522, superan los 300 m³/día. En ese sentido, conforme a lo estipulado en los Anexos 4 y 5 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, el administrado debió efectuar el monitoreo de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos de los efluentes EM-515, EM-521 y EM-522, con frecuencia semanal, durante todo el año 2016.
42. Asimismo, en el Informe de Supervisión se señala que, de acuerdo con los informes de monitoreo de efluentes del 2016, los efluentes EM-515, EM-521 y EM-522 no han sido monitoreados con frecuencia semanal respecto de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos, incumpliendo los artículos 9° y 11° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

Respecto al efluente EM-515

43. Ahora bien, en el informe de resultados de muestreo ambiental que obra en el expediente, se señala como agua residual el efluente de la bocamina Túnel Victoria (EM 515), indicando que el agua de mina era derivada a la Planta de Neutralización de Aguas Ácidas de la unidad fiscalizable Carahuacra para su tratamiento, de acuerdo al siguiente detalle:

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la SaludCUADRO Nº 3
AGUA RESIDUAL

Nº	PUNTO O ESTACIÓN DE MUESTREO	DESCRIPCIÓN	CUERPO RECEPTOR	COORDENADAS UTM (WGS84) ZONA (18L)	
				ESTE	NORTE
1	EM 515	Efluente bocamina Túnel Victoria. ⁽¹⁾	El agua de mina era derivada a la Planta de Neutralización de Aguas Ácidas de la unidad fiscalizable Carahuacra para su tratamiento.	380 818	8 707 418

(1) Descripción de acuerdo a la Modificación del Plan de Manejo Ambiental de la UEA San Cristóbal – Marh Túnel, Cuadro Nº 15: Puntos de monitoreo actual, página 8/12, aprobado mediante Resolución Directoral Nº 452-2012-MEM/AAM del 28 de diciembre de 2012, sustentado en el Informe Nº 1552-2012-MEM-AAM/ARP/AHV/JPF del 28 de diciembre del 2012.

Fuente: Informe de resultados de muestreo ambiental

44. Asimismo, de acuerdo con la Modificación del Plan de Manejo Ambiental de la U.E.A. San Cristóbal – Marh Túnel, aprobada mediante Resolución Directoral Nº 452-2012-MEM/AAM del 28 de diciembre de 2012, se tiene lo siguiente:

a) **“6. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD**

b) (...)

c) **6.1 PUNTOS A ADICIONAR**

d) (...)

e) Esta agua es captada en la bocamina (EM 515) y conducidas a un tanque regulador de 28 m³ de capacidad a través de un canal paralelo. Esta agua entrará al proceso descrito en la Operación de la Planta de tratamiento de agua de mina, teniendo como único efluente el nuevo punto de monitoreo con código EM 522. La operación de la Planta de Tratamiento esta descrita en la Reprogramación del cronograma de acciones de inversión del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental del PAMA, (...)

f) **6.2 PUNTOS A DESACTIVAR**

g) Desactivar las estaciones de monitoreo EM 502 y EM 503, considerando que las aguas de los niveles 370 y 500 de la mina San Cristóbal pueden técnicamente ser tratadas en su conjunto con las aguas del Túnel Victoria en una sola Planta de Neutralización (evitando la construcción de una Planta de Neutralización adicional de dimensiones reducidas), trabajo que ya ha sido realizado en un 100%, se solicitó el cambio de este alcance en el proyecto bajo los términos de reemplazar la construcción de una Planta de tratamiento, ya que estas aguas fueron desviadas al Túnel Victoria del Nivel 820 y son tratadas en la Nueva Planta de Tratamiento de aguas de mina en la Unidad de Carahuacra.”

(El subrayado es agregado)

45. De la revisión del muestreo ambiental realizado durante la Supervisión Regular 2016 y lo contemplado en la Modificación del Plan de Manejo Ambiental de la U.E.A. San Cristóbal – Marh Túnel, se concluye que las aguas del Túnel Victoria (EM-515) son derivadas a través de un canal hacia la Planta de Neutralización (Nueva Planta de Tratamiento de aguas de mina en la Unidad de Carahuacra – verificado durante la Supervisión Regular 2016), donde se tratan los efluentes de aguas ácidas proveniente de la bocamina Túnel Victoria y Carahuacra, que el agua tratada en la referida Planta tiene como único efluente el nuevo punto de monitoreo con código EM 522(vertimiento al río Yauli).
46. En ese sentido, el punto de control EM-515 no constituye un punto de vertimiento hacia un cuerpo receptor; es decir, el punto de control EM-515 no califica como un efluente minero metalúrgico, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM¹³. Por tanto, no se configura el incumplimiento a la obligación de monitoreo establecida en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM en relación a efluentes minero-metalúrgicos que descargan a un cuerpo receptor; **en consecuencia, corresponde declarar el archivo del presente hecho imputado en el extremo referido a no realizar el monitoreo, con frecuencia semanal, de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos del efluente EM-515 durante el año 2016.**

Respecto al efluente EM-521 y EM-522

47. De la revisión de los informes de monitoreo de Efluentes Líquidos Minero – Metalúrgicos, correspondientes al primer, segundo, tercero y cuarto trimestre del 2016 (escritos con registro N° 2016-E01-024902, 2016-E01-046570, 2016-E01-067217 y 2016-E01-085510), se tiene que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo semanal de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos de los efluentes EM-521 y EM-522 durante el año 2016, de acuerdo al siguiente detalle:

Parámetro pH:

	1° TRIMESTRE												2° SEMESTRE															
	ENERO				FEBRERO				MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO							
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4				
EM 521				X	X						X						X								X			
EM 522				X	X						X						X								X			

	3° TRIMESTRE												4° SEMESTRE															
	JULIO				AGOSTO				SEPTIEMBRE				OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE							
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4				
EM 521	X				X	X	X	X	X	X	X	X					X	X			X	X			X	X	X	
EM 522	X				X	X	X	X	X	X	X	X					X	X			X	X			X	X	X	

Elaboración: OEFA

Parámetro Sólidos Suspendidos:

	1° TRIMESTRE												2° SEMESTRE															
	ENERO				FEBRERO				MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO							
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4				
EM 521				X	X				X						X				X						X			
EM 522				X	X				X						X				X						X			

	3° TRIMESTRE												4° SEMESTRE															
	JULIO				AGOSTO				SEPTIEMBRE				OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE							
	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4				
EM 521	X				X	X	X	X	X	X							X	X			X	X			X	X	X	
EM 522	X								X	X	X	X					X	X			X	X			X	X	X	

Elaboración: OEFA

13

Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM
"Artículo 3°. - Definiciones

(...)

3.2 Efluente Líquido de Actividades Minero – Metalúrgicas. - Es cualquier flujo o estacional de sustancia líquida descargada a los cuerpos receptores, que proviene de:

a) Cualquier labor, excavación o movimiento de tierras efectuado en el terreno cuyo propósito es el desarrollo de actividades mineras o actividades conexas, incluyendo exploración, explotación, beneficio, transporte y cierre de minas, así como campamentos, sistemas de abastecimiento de aguas o energía, talleres, almacenes, vías de acceso de uso industrial (excepto de uso público), y otros;

b) Cualquier planta de procesamiento de minerales, incluyendo procesos de trituración, molienda, flotación, separación gravimétrica, separación magnética, amalgamación, reducción, tostación, sinterización, fundición, refinación, lixiviación, extracción por solventes, electrodeposición y otros;

c) Cualquier sistema de tratamiento de aguas residuales asociado con actividades mineras o conexas, incluyendo plantas de tratamiento de efluentes mineros, efluentes industriales y efluentes domésticos;

d) Cualquier depósito de residuos mineros, incluyendo depósitos de relaves, desmontes, escorias y otros;

e) Cualquier infraestructura auxiliar relacionada con el desarrollo de actividades mineras; y,

f) Cualquier combinación de los antes mencionados."



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

c) Análisis de descargos

- 48. Habiéndose determinado el archivo respecto al presente hecho imputado en relación a la realización del monitoreo, con frecuencia semanal, de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos respecto del efluente EM-515, corresponde analizar los descargos en relación al hecho imputado en los extremos referidos a los efluentes EM-521 y EM-522 durante el año 2016.
49. En su Escrito de descargos N° 1, el administrado indicó que siempre realiza el monitoreo de los efluentes de manera interna para un control operacional. Asimismo, manifiesta que ha implementado la frecuencia de monitoreo de los parámetros pH y sólidos totales suspendidos de manera formal en el plan de monitoreo de la unidad San Cristóbal en los puntos EM-515, EM-521 y EM-522, los cuales realiza con frecuencia semanal y se reporta de manera trimestral a la autoridad competente, lo que sustenta con el cargo de presentación al OEFA del informe de monitoreo de efluentes del cuarto trimestre de 2016.
50. Al respecto, conforme se ha señalado en el acápite III.3 del Informe Final, de la revisión del escrito con registro N° 085510 del 28 de diciembre de 2016 que contiene el Informe de Monitoreo de Efluente Minero Metalúrgico correspondiente al cuarto trimestre del 2016, se advierte que mediante el referido Informe no se acredita el monitoreo de los parámetros pH y Sólidos Totales Suspendidos de los efluentes EM-521 y EM-522 de forma semanal, de acuerdo al siguiente detalle:

Table with 4 columns for months (OCTUBRE, NOVIEMBRE, DICIEMBRE) and 4 rows for parameters (pH, Sólidos Totales Suspendidos) at stations EM-521 and EM-522. The table shows monitoring status (X) for each week (1-4) of the 4th quarter.

Elaboración: OEFA
Fuente: Informe de Monitoreo de Efluente Minero Metalúrgico correspondiente al cuarto trimestre del 2016

- 51. Como se evidencia del cuadro anterior, el administrado no registró información de los valores pH y Sólidos Totales Suspendidos de los efluentes EM-521 y EM-522 respecto a la primera y cuarta semana de octubre, tercera semana de noviembre, y tercera y cuarta semana de diciembre, correspondientes al cuarto trimestre del 2016. Por tanto, se constata que el administrado no realizó el monitoreo de forma semanal de los referidos parámetros en relación a los puntos de control EM-521 y EM-522 de acuerdo a la normativa ambiental.
52. Por todo lo expuesto, de acuerdo con los medios probatorios que obran en el expediente, el administrado no cumplió con realizar el monitoreo con frecuencia semanal, de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos, de los efluentes EM-521 y EM-522.
53. En ese sentido, esta Dirección ratifica los argumentos y análisis realizado por la SFEM en la sección III.3 del Informe Final, que forma parte de la motivación en la presente Resolución; y, en consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en su Escrito de descargos N° 1.
54. Cabe precisar que el administrado, mediante el Escrito de descargos N° 2, no alegó nuevos argumentos de defensa sobre el presente hecho imputado materia de análisis.



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

55. Por tanto, en el presente caso se encuentra acreditado que el administrado no cumplió con realizar el monitoreo con frecuencia semanal, de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos, de los efluentes EM-521 y EM-522.
56. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3, en los extremos referidos al punto de control EM-521 y EM-522, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en el presente extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

57. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas¹⁴.
58. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del Sinefa**) y en el numeral 1 del artículo 249° del TUO de la LPAG¹⁵.
59. El literal d) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁶ establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa¹⁷

¹⁴ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente
"Artículo 136°. - De las sanciones y medidas correctivas"
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

¹⁵ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas"
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"
Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
"Artículo 251°. -Determinación de la responsabilidad"
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

¹⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas"
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

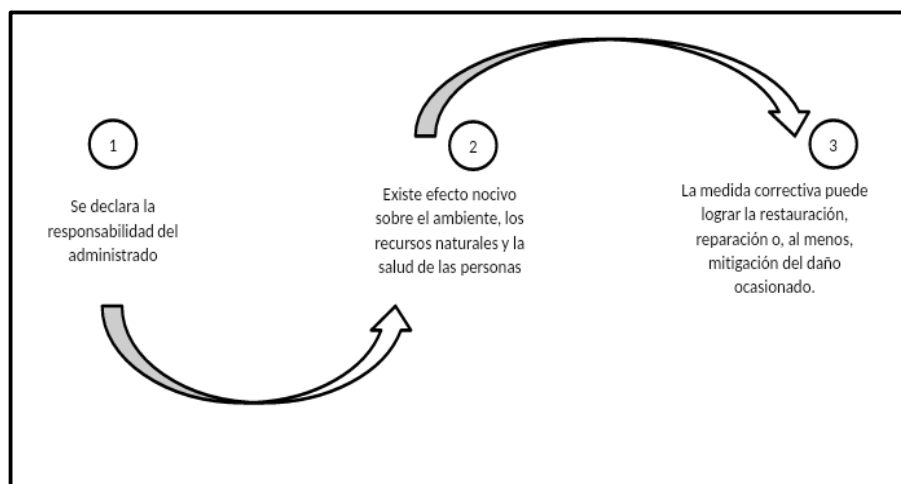
¹⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°. - Medidas correctivas"
(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

60. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
- Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por OEFA

61. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos¹⁸. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
62. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- Que no se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;

(El énfasis es agregado)

¹⁸ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, Nº 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud**

- b) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - c) Que habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible¹⁹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
63. Como se ha indicado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del Sinefa se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- (i) El posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
 - (ii) La medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
64. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar²⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
 - (i) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

Hecho imputado N° 1

65. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado no adoptó medidas de prevención y control para evitar la coloración negruzca y la condensación del aire caliente que discurre sobre la superficie circundante, generada por las emisiones gaseosas de los dos ventiladores/extractores de aire de las labores mineras subterráneas y la chimenea CH-SC-27.

¹⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.**

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica".



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

66. Mediante el Escrito de descargos N° 2, el administrado señala que para los dos ventiladores (RB-208 y RB-206), ha implementado lo siguiente:

Table with 2 columns: RB-208 and RB-206. Rows include location (UTM coordinates), wall type and height, concrete base area, water collector channel dimensions, sedimentation tank volume, and 4-inch HDPE pipe details.

67. En la misma línea, mediante el Escrito de descargos N° 2, el administrado presenta las siguientes imágenes para acreditar los trabajos ejecutados:



Fuente: Escrito de descargos N° 2



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

68. Asimismo, respecto a la chimenea CH-SC-27, el administrado refiere que viene realizando trabajos para extender el tiro de la chimenea con el fin de reducir que el aire condensado tenga contacto con dicha área; sin embargo, manifiesta que debido al inicio de temporada de lluvia en la zona, los trabajos de implementación de medidas de prevención y control se han retrasados, siendo que el plazo propuesto en la "Tabla N° 1: Propuesta de medida correctiva" del Informe Final, es adecuado para la implementación de medidas de prevención y control.
69. Al respecto, en relación al componente denominado RB-208, se advierte la implementación de un muro con coloración negruzca (debido al impacto del aire saliente del extractor en el muro), que restringe que la emisión gaseosa siga su recorrido; y, en menor medida, se observa coloración negruzca que llega hasta la parte superior del muro.
70. Se debe tener en cuenta que, al impactar el aire caliente con el muro, el aire se distribuye hacia las paredes laterales, situación que se advierte en la Foto N° 1; sin embargo, en la Foto N° 2, no se advierte un muro lateral (solo puerta metálica con malla); es decir, no se delimita el área de impacto, esto con la finalidad de evitar (o mitigar) que el gas saliente con material particulado alcance zonas fuera del cerco perimétrico; conforme se aprecia a continuación:



Fuente: Escrito de descargos N° 2

71. En relación al canal colector y cajón sedimentador, no se puede concluir que esté colectando las aguas que se condensan, ya que de la revisión de las imágenes no se advierte el recorrido de dicho canal (punto de captación).
72. Respecto al componente denominado RB-206, se advierte la implementación de muro frente al extractor, que restringe que la emisión gaseosa siga su recorrido; sin embargo, el impacto del aire caliente con el muro, hace que el aire se distribuya hacia las paredes laterales. Asimismo, de la revisión del registro fotográfico no se advierte la delimitación del área de impacto (sin muros laterales), con la finalidad de evitar (o mitigar) que el gas saliente con material particulado alcance zonas fuera del cerco perimétrico; conforme se evidencia a continuación:



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud



Fuente: Escrito de descargos N° 2

73. Respecto al canal colector, se advierte del registro fotográfico panorámico que en efecto este capta el agua de condensación (próximo a la salida del extractor, se advierte recorrido). Sin perjuicio de ello, el administrado no ha presentado medios probatorios que acrediten la limpieza de las áreas afectadas producto de las emisiones gaseosas, a fin de conocer la condición actual del área y el impacto que se genera en el suelo aledaño.
74. Con relación a la chimenea CH-SC-27, el administrado no ha presentado información sobre los trabajos ejecutados a la fecha, esto en concordancia con el cronograma propuesto, por lo que no acredita la ejecución o culminación de los trabajos a fin de evitar la coloración negruzca y condensación del aire caliente que discurre sobre la superficie circundante en la chimenea. Cabe indicar que aun cuando el área circundante de la chimenea (macizo rocoso) forma parte del componente, esto no es un eximente de responsabilidad para adoptar medidas de prevención y control a fin de evitar la alteración del medio ambiente, siendo parte del entorno y ecosistema el macizo rocoso, por lo que se debe evitar y/o mitigar impacto negativo a los componentes ambientales a consecuencia de la actividad minero metalúrgicas que desarrolle el administrado.
75. Es necesario precisar que las actividades de explotación subterránea generan emisiones gaseosas²¹ que deben de ser identificadas a fin de implementar las medidas ambientales que tengan como finalidad la protección de los componentes físicos y biológicos que se desarrollan en el entorno del componente. Asimismo, la coloración negruzca detectada durante la Supervisión Regular 2016, al recubrir las hojas de la vegetación circundante, afectaría negativamente el proceso de la fotosíntesis que desarrollan estas plantas, al impedir el paso de la luz, alterando de esta manera su crecimiento y con ello su permanencia.

²¹ El aire extraído proveniente de las labores de explotación subterránea puede contener los siguientes gases irritantes o asfixiantes: monóxido de carbono (CO), hidrogeno sulfurado (H₂S), dióxido de nitrógeno (NO₂ o NO₄) o humos nitrosos y anhídrido sulfurosos (SO₂); gases sofocantes (nitrógeno, anhídrido carbónico y metano); y, gases explosivos o inflamables (metano CH₄, monóxido de carbono (CO) e hidrógeno sulfurado (H₂S).

FUENTE: Servicio Nacional de Geología y Minería – SERNAGEMIN. MINISTERIO DE MINERÍA, Chile. Ventilación de Minas – Curanilahue, Chile. Octubre 2015 de Erick Vargas Alegría.

En: [http://sitiohistorico.sernageomin.cl/pdf/presentaciones-geo/Ventilacion-en-minas-subterranas\(ErickVargasSernageomin\).pdf](http://sitiohistorico.sernageomin.cl/pdf/presentaciones-geo/Ventilacion-en-minas-subterranas(ErickVargasSernageomin).pdf)



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud**

76. Por lo expuesto, este presunto incumplimiento constituye un daño potencial a la flora y fauna; y se ordena el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 1: Medida Correctiva

Conducta infractora	Medida Correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
El administrado no adoptó medidas de prevención y control para evitar la coloración negruzca y la condensación del aire caliente que discurre sobre la superficie circundante, generada por las emisiones gaseosas de los dos ventiladores/extractores de aire de las labores mineras subterráneas y la chimenea CH-SC-27.	<p>El administrado deberá acreditar la implementación de medidas de prevención y control que eviten o mitiguen la afectación de la superficie circundante a consecuencia de las emisiones gaseosas proveniente de los dos ventiladores/extractores y la chimenea CH-SC-27, dichas acciones deben considerar la implementación de barreras, cortinas y mangas.²²</p> <p>Asimismo, acreditar la limpieza de las áreas afectadas producto de las emisiones gaseosas.</p> <p>Ello con la finalidad de evitar la afectación y/o alteración de los componentes físicos y biológicos (suelo, flora) que se desarrollan en las áreas circundantes donde se genera la emisión gaseosa.</p>	<p>En un plazo no mayor de setenta (70) días calendario, contado a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución Directoral.</p>	<p>En un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles contados desde el día siguiente del vencimiento del plazo para cumplir con la medida correctiva, deberá presentar a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, un informe técnico detallando las acciones ejecutadas a fin de cumplir con la medida correctiva (memoria técnica detallada), incluyendo los medios probatorios visuales (fotografías y/o videos debidamente fechados y con coordenadas UTM WGS 84) que sean necesarios, tomando como referencia las fotografías que sustentan el presente hecho.</p>

77. La medida correctiva tiene la finalidad de prevenir, controlar y mitigar los impactos negativos al ambiente generados por la emisión gaseosa proveniente de las labores mineras subterráneas.
78. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva en relación a la implementación de medidas de prevención y control que eviten la coloración negruzca y condensación del aire generada por las emisiones gaseosas, se ha tomado en consideración los siguientes aspectos: (i) la planificación técnica para la implementación de barreras, cortinas, mangas u otras medidas que tengan el mismo fin, así como la limpieza de las áreas afectadas, considerando la dificultad de su accesibilidad, (ii) adquisición de materiales y/o equipos necesarios para la ejecución de las actividades, (iii) la ejecución de las actividades planificadas, y (iv) demás gestiones administrativas necesarias. En este sentido, se otorga un plazo razonable de setenta (70) días calendarios para el cumplimiento de la medida correctiva ordenada.

²²

Si bien el administrado ha presentado acciones destinadas a la prevención y control de la difusión de la emisión gaseosa proveniente de los Raise Bore, de los medios fotográficos presentado por el administrado se advierte que la emisión de gas puede llegar a zonas aledañas, toda vez que no cuenta con paredes laterales, permitiendo la difusión hacia dichos sectores.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

79. Del mismo modo, se ha considerado un plazo adicional de cinco (5) días hábiles para que el titular minero presente la información relativa a la acreditación del cumplimiento de la medida correctiva, así como para la presentación del informe técnico al OEFA.

Hecho imputado N° 2

80. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado no cumplió con implementar los componentes del nuevo galpón de concentrados Marth Túnel, consistentes en: i) canal perimetral de coronación, ii) sistema de cunetas de derivación, iii) accesos peatonales, iv) sistema de trampa de sedimentos; y, v) sistema de trampa de grasas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.
81. Al respecto, en su Escrito de descargos N° 1, el administrado señala que se ha implementado los componentes mencionados de acuerdo al instrumento de gestión ambiental aprobado, para el manejo de agua de contacto y no contacto, para lo cual presenta el siguiente registro fotográfico:





Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud



Accesos peatonales. Coordenadas UTM WGS-84: 384 948E, 8 714 001N

Sistema de trampas de sedimentos. Coordenadas WGS-84: 384 921E, 8 713 995N

Sistema de trampa de grasas WGS-84: 384 912E, 8 713 990N

Fuente: Escrito de descargos

- 82. De la evaluación de las coordenadas señalizadas por el administrado en el registro fotográfico presentado, se advierte que corresponden al exterior de galpón de concentrado Marh Túnel; asimismo, se debe tener en cuenta que en el ITS Marh Túnel 2014 se estableció la implementación de un sistema de lavado de llantas denominado "InterClean", el cual se encuentra en área aledaña al galpón de concentrados Marh Túnel²³, por lo que las nuevas mejoras señaladas en el ITS Marh Túnel 2014 se evalúan en su conjunto, ya que el sistema de lavado forma parte del mencionado ITS.
- 83. De las fotografías mostradas anteriormente, se constata que el administrado implementó el canal perimetral de coronación, cunetas de derivación, acceso peatonal, y sistema de trampa (sedimentos y grasas); por lo que, acredita la corrección de la conducta infractora.
- 84. En ese sentido, como el administrado acreditó la corrección de la conducta infractora no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva.

23

ITS Marh Túnel 2014

"3. CARACTERÍSTICAS GENERALES DEL INFORME TÉCNICO SUSTENTATORIO

(...)

3.4 Proyectos de la modificación propuesta

(...)

3.4.4 Descripción del proceso a modificar

Galpón de concentrados

(...)

- Se implementará un nuevo, moderno y eficiente sistema de lavado de llantas denominado "InterClean".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud**Hecho imputado N° 3**

85. En el presente caso, la presunta conducta infractora está referida a que el administrado no realizó el monitoreo, con frecuencia semanal, de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos de los efluentes EM-515, EM-521 y EM-522 durante el año 2016.
86. Al haberse determinado en los párrafos precedentes que el punto de control EM 515 no constituye un efluente minero metalúrgico, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.2 del artículo 3 del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, no corresponde ordenar el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado punto de control.
87. Ahora bien. Mediante los Informes de Monitoreo de Efluentes Líquido Minero Metalúrgicos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del 2019, presentados mediante los escritos con registros N° 2019-E01-031197, N° 2019-E01-062822 y N° 2019-E01-093361 respectivamente, en relación a los parámetros pH y Sólidos Totales Suspendidos en los puntos de control EM 521 y EM 522, se advierte lo siguiente:

Cuadro resumen respecto a los monitoreos de efluentes realizados durante el 2019

Parámetro	Estación de control	1º TRIMESTRE - 2019												2º TRIMESTRE - 2019											
		ENERO				FEBRERO				MARZO				ABRIL				MAYO				JUNIO			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
pH	EM-521		X			X					X					X						X	X		
	EM-522		X			X					X					X						X	X		
Sólidos Totales Suspendidos	EM-521	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	EM-522	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Parámetro	Estación de control	3º TRIMESTRE - 2019												4º TRIMESTRE - 2019											
		JULIO				AGOSTO				SETIEMBRE				OCTUBRE				NOVIEMBRE				DICIEMBRE			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
pH	EM-521	X				X				X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	EM-522	X				X				X				X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
Sólidos Totales Suspendidos	EM-521	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
	EM-522	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X

Elaboración: OEFA

88. De la revisión de los informes de monitoreo de los efluentes líquidos minero - metalúrgicos EM 521 y EM 522, se desprende que el administrado no realizó el monitoreo completo de forma semanal del parámetro pH correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del 2019.
89. Asimismo, respecto al monitoreo del parámetro Sólidos Totales Suspendidos en los puntos de control EM 521 y EM 522, si bien se registra el reporte de forma semanal respecto de la mayoría de los meses, en la última semana de cada trimestre no se ha llegado a realizar el monitoreo respectivo de acuerdo al cuadro resumen presentado anteriormente; por lo tanto, se concluye que no ha cumplido con la frecuencia establecida en la normativa ambiental respecto al análisis químico para el efluente minero metalúrgico a través de los puntos de control EM 521 y EM 522.
90. En relación al cuarto trimestre del 2019, el administrado ha presentado el monitoreo completo durante los meses de octubre y noviembre; sin embargo, en el mes de diciembre, no reportó respecto de la última semana del mes, no habiendo cumplido en la última semana con la frecuencia establecida en la normativa ambiental respecto



**Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud**

al análisis químico para el efluente minero metalúrgico a través del punto de control EM 521 y EM 522.

91. El monitoreo de los puntos de control es útil para cada periodo, ya que las condiciones operacionales pueden variar; además, que resulta necesaria a efectos de determinar los posibles efectos negativos que se podrían generar en el cuerpo receptor ante la descarga de un efluente que exceda los Límites Máximos Permisibles (pH y Sólidos Totales Suspendidos²⁴) por una falta de control y/u optimización en el sistema de tratamiento.
92. La realización de los monitoreos ambientales de acuerdo a la frecuencia y parámetros establecidos, permite obtener información sobre el estado de las variables ambientales en el espacio y tiempo específico, el cual sirve para el desarrollo de la fiscalización ambiental sobre la actividad minero – metalúrgica; asimismo, permite llevar un control de proceso a fin de determinar la calidad de efluente y la incidencia en los cuerpos receptores, a fin de adoptar medidas de prevención y control que permitan dar cumplimiento a los valores establecidos en la normativa ambiental.
93. Por lo expuesto, y en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del Sinefa, en el presente caso, corresponde ordenar el dictado de la siguiente medida correctiva:

Tabla N° 2: Medida Correctiva

Conducta infractora	Propuesta de Medida correctiva	
	Obligación y Plazo	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
El administrado no realizó el monitoreo, con frecuencia semanal, de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos de los efluentes EM-515, EM-521 y EM-522 durante el año 2016.	El administrado deberá acreditar la realización del monitoreo de forma semanal respecto a los parámetros pH y Sólidos Totales en Suspensión en los puntos de control EM 521 y EM 522, los cuales deberán ser reportados en el siguiente informe de monitoreo trimestral de efluentes minero – metalúrgicos posterior a la emisión de la presente Resolución Directoral. Esto con la finalidad de realizar el control de los efluentes minero metalúrgicos vertidos en los cuerpos receptores (río Yauli), los cuales podrían presentar exceso en los parámetros y en consecuencia generar la afectación del cuerpo natural.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles de vencido el plazo para presentar el próximo informe trimestral de monitoreo, posterior a la emisión de la Resolución Directoral, deberá acreditar ante el OEFA la presentación del referido informe, el cual debe contener las acciones de muestreo, informe de ensayo, fichas técnicas de campo debidamente georreferenciadas y todo medio probatorio que evidencie el cumplimiento de la medida correctiva implementada.

94. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tomado en consideración que el administrado debe realizar un monitoreo de forma semanal en el trimestre que corresponda, así como su presentación ante la autoridad, de acuerdo con lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM y los dispositivos vigentes de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.

²⁴ pH: La acidificación del entorno podría generar la pérdida de la capacidad neutralizando del suelo y agua, generando daños en las raíces de los árboles, las micorrizas simbiotes existentes en las raíces son sensibles a la acidificación, disminución del crecimiento, debilitamiento de la planta. El pH ejerce influencia sobre la mayoría de las especies químicas presentes en el suelo, variando su solubilidad y reaccionando con metales pesados; además, regula los procesos biológicos y la disponibilidad de nutrientes de organismos vivos que viven en el ambiente.

Sólidos Totales Suspendidos: El exceso de la concentración de STS puede generar la turbidez producto de las partículas en suspensión, generando un riesgo en las especies hidrobiológicas de cualquier medio acuoso, en el sentido que impiden la penetración de la luz, reduciendo así la productividad primaria necesaria para sostener las cadenas de alimentos de los ecosistemas acuáticos. Asimismo, los sólidos totales suspendidos ayudan a la adhesión de metales pesados y otros compuestos orgánicos tóxicos ocasionando una alteración a la calidad de los cuerpos superficiales y, en consecuencia, limitan su manejo con fines de aprovechamiento.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

V. RESUMEN VISUAL DE LO ACTUADO EN EL EXPEDIENTE

95. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
96. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación²⁵ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Cuadro N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

Nº	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR ²⁶	MC
1	Volcan Compañía Minera S.A.A. no adoptó medidas de prevención y control para evitar la coloración negruzca y la condensación del aire caliente que discurre sobre la superficie circundante, generada por las emisiones gaseosas de los dos ventiladores/extractores de aire de las labores mineras subterráneas y la chimenea CH-SC-27.	NO	SI	X	-	-	SI
2	Volcan Compañía Minera S.A.A. no cumplió con implementar los componentes del nuevo galpón de concentrados Marth Túnel, consistentes en: i) canal perimetral de coronación, ii) sistema de cunetas de derivación, iii) accesos peatonales, iv) sistema de trampa de sedimentos; y, v) sistema de trampa de grasas, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental.	NO	SI	✓	-	-	NO
3.1	Volcan Compañía Minera S.A.C. no realizó el monitoreo, con frecuencia semanal, de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos de los efluentes EM-521 y EM-522 durante el año 2016.	NO	SI	X	-	-	SI
3.2	Volcan Compañía Minera S.A.C. no realizó el monitoreo, con frecuencia semanal, de los parámetros pH y Sólidos Suspendidos del efluente EM-515	SI	NO	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **Volcan Compañía Minera S.A.A.** por la comisión de las conductas infractoras indicadas en el numeral 1, 2 y 3 (en los extremos referidos al punto de control EM-521 y EM-522) de la Tabla N° 1 de la

²⁵ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

²⁶ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Resolución Subdirectorial N° 1403-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°. - Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, en el extremo referido al numeral 3, en el extremo referido al punto de control EM-515, de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1403-2019-OEFA/DFAI-SFEM, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 3°. - Ordenar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** el cumplimiento de las medidas correctivas contenidas en la Tabla N° 1 y N° 2 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 4°. - Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, por el hecho imputado N° 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1403-2019-OEFA/DFAI-SFEM por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución

Artículo 5°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de la medida correctiva, se solicita al administrado informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 6°.- Apercibir a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que el incumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de siete (7) días hábiles, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en la novena disposición complementaria final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental²⁷.

Artículo 7°.- Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 8°. - Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.**, que el recurso de apelación o reconsideración que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y

²⁷ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Incorporación mediante Decreto Legislativo que fortalece el Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Decreto Legislativo N° 1389

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“(…)

NOVENA. - *Facultase a las EFA a dictar medidas preventivas, cautelares y correctivas en el ejercicio de sus potestades fiscalizadoras y sancionadoras en materia ambiental, en el marco de lo dispuesto en los artículos 21, 22 y 22-A de la presente Ley, mediante decisión debidamente motivada y observando el Principio de Proporcionalidad. El incumplimiento de las medidas administrativas en el marco de la fiscalización ambiental, dictadas por el OEFA y las EFA acarrea la imposición de multas coercitivas, no menor a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT) ni mayor a cien (100) UIT. La multa coercitiva deberá ser pagada en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, contados desde la notificación del acto que la determina, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva. En caso persista el incumplimiento de la medida administrativa, se impondrá una nueva multa coercitiva bajo las mismas reglas antes descritas. Los montos recaudados por la imposición de las multas coercitivas constituyen recursos directamente recaudados y son destinados a financiar sus acciones de fiscalización ambiental.”*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

Dirección de Fiscalización y Aplicación
de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Universalización de la Salud

Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Volcan Compañía Minera S.A.A.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/JDV/abd/dpp



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 09851030"



09851030